

RAZÓN DE CUENTA.- En diez de septiembre de dos mil diecinueve, el suscrito Secretario da cuenta al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con las constancias y el estado procesal que guarda el expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa para la emisión del proyecto de dictamen correspondiente. CONSTE.

C. SECRETARIO.

ABOGADO RODOLFO F. VIVANCO DOMÍNGUEZ.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: [REDACTED] -
SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE: FRANCISCO HERRERA RÍOS, EN SU CARÁCTER DE COMISARIO ADSCRITO AL JUZGADO DE LO CIVIL Y DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHIAUTLA, PUEBLA.

RESOLUCIÓN: SE EMITE DICTAMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Ciudad Judicial Puebla, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO para dictaminar el expediente de Responsabilidad Administrativa [REDACTED], iniciada con la denuncia de **ABELARDO GIL MARTÍNEZ** en su carácter de Juez Mixto del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla, en contra del servidor público **FRANCISCO HERRERA RÍOS** en su carácter de Comisario adscrito al Juzgado antes referido, cuyas constancias adquieren valor probatorio en términos de los artículos 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicados de manera supletoria de acuerdo a lo previsto en el diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, y;

RESULTANDO

PRIMERO.- El procedimiento de responsabilidad administrativa inició por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, con el oficio [REDACTED] del servidor público **ABELARDO GIL MARTÍNEZ** en su carácter de Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla.



SEGUNDO.- Posteriormente, por proveído de uno de septiembre de dos mil diecisiete, se agregó el oficio [REDACTED] de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete del servidor público denunciante, mediante el cual remitió acta de responsabilidad laboral de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, instruida en contra del servidor público FRANCISCO HERRERA RÍOS en su carácter de Comisario adscrito al Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla, anexando copia certificada de denuncia presentada por el aludido servidor público ante la Fiscalía General de Justicia del Estado; además, en el citado auto se solicitó a la Dirección de Recurso Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informe del expediente personal del servidor público señalado como presunto responsable relacionado a sus nombramientos, puestos, sueldo, antigüedad, domicilio particular y oficial, así como sanciones por responsabilidad administrativa que se le hubieren impuesto.

En acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió el informe solicitado al Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que además hizo saber la inexistencia de sanciones por responsabilidad administrativa impuestas al servidor público de referencia, ordenando la Autoridad investigadora cerrar la Instrucción y turnar el expediente para emitir la resolución correspondiente.

TERCERO.- Por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Autoridad instructora emitió Informe de Presunta Responsabilidad en contra del servidor público **FRANCISCO HERRERA RÍOS** en su carácter de Comisario adscrito al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla, por realizar una conducta presumiblemente constitutiva de responsabilidad administrativa, de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La conducta que señaló la autoridad investigadora atribuible al servidor público señalado como presunto responsable, la hizo consistir en el extravío del sello oficial del juzgado mixto del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla, señalando como fundamento de la referida conducta el artículo 139 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De la interpretación del numeral transcrito se advierte que la obligación de la custodia y responsabilidad de los sellos de los órganos jurisdiccionales, es de los secretarios de acuerdos y no de los comisarios.

Ahora bien, el servidor público señalado como presunto responsable **FRANCISCO HERRERA RÍOS** en su carácter de Comisario adscrito al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla, al contestar las imputaciones que se le hicieron, mediante su declaración verbal en la audiencia inicial en esencia manifestó, que no tenía bajo su resguardo oficial el sello, pues no firmó ningún documento, precisando que por la naturaleza de su función, que es la de comisario en el juzgado al que está adscrito, los sellos se los entrega de manera económica el Licenciado **GABRIEL GALVÁN CANTÚ**, para entre sellar los expedientes y procesos, manifestando además que el citado sello no se encontraba en un lugar cerrado con llave, porque era utilizado por escribientes y los diligenciarios indistintamente.



Bajo el contexto anterior, debe decirse que la presente responsabilidad administrativa resulta infundada como a continuación se demostrará.

Resulta infundada la responsabilidad administrativa incoada en contra de **FRANCISCO HERRERA RÍOS** en su carácter de comisario adscrito al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla, porque no le es atribuible la falta que se le imputó, como es el hecho de descuidar y no conservar el sello oficial del Juzgado de referencia, ya que como quedó establecido, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la obligación de tener bajo su custodia y responsabilidad los sellos de los órganos jurisdiccionales, es de los secretarios de acuerdos, en términos del artículo 78 fracción X de la referida ley, y no de los comisarios.

Bajo ese tenor, si la custodia y responsabilidad de los sellos oficiales en el caso concreto que se analiza, del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla, es obligación del secretario de acuerdos del citado órgano jurisdiccional, es inconcuso que su pérdida o extravío no es atribuible al comisario adscrito al mismo órgano jurisdiccional, de ahí que no es atribuible la falta que se le imputó, y por tanto, resulta infundada la responsabilidad administrativa que se le instruyó.

que consta que el último cargo es el de Comisario adscrito al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla.

En relación a lo anterior, se analiza la conducta imputada al servidor público **FRANCISCO HERRERA RÍOS** en su carácter de Comisario adscrito al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla de la siguiente manera:

La conducta atribuida es el hecho de descuidar la conservación del sello oficial del juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chautla, Puebla, propiciando con ello su extravío, objeto que de acuerdo a las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa, le fue entregado de manera económica por el Licenciado **GABRIEL GALVÁN CANTÚ**, Diligenciarlo adscrito al mismo juzgado referido.

También se advierte del contenido de las constancias que conforman este expediente de responsabilidad administrativa previamente valoradas, que la autoridad denunciante para justificar la falta atribuida remitió el oficio número [REDACTED] fechado el uno de agosto de dos mil diecisiete, al que adjuntó el acta de responsabilidad laboral de fecha catorce de julio del mismo año en cita, iniciada en contra del servidor público **FRANCISCO HERRERA RÍOS**, anexando copia certificada de la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado por el aludido servidor público.

Bajo esa tesitura, es pertinente señalar que de acuerdo al contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son obligaciones de los secretarios de acuerdos, entre otras, tener bajo su custodia y responsabilidad los sellos del órgano jurisdiccional, esto en términos de lo que dispone el artículo 78 fracción X, de la citada ley, que de manera literal dice:

“Artículo 78.- Son obligaciones de los secretarios de acuerdos:

(...)

X. Tener, bajo su custodia y responsabilidad, los documentos y valores que deban reservarse conforme a la ley, así como los sellos del órgano jurisdiccional, y

(...).”

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 96 fracción IX, 112 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente, así como el acuerdo de pleno del Consejo de la Judicatura de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitido en la sesión plenaria de esa fecha, es competente para elaborar el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno del Consejo de la Judicatura, por tratarse de un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en el que se ha señalado a un servidor público dependiente del Poder Judicial del Estado.



II.- Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en todo lo no previsto en la citada ley relacionado con el procedimiento de responsabilidad administrativa, se observará lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el ordenamiento aplicable en materia de responsabilidad administrativa del Estado, y en su caso el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

III.- Análisis de las conductas atribuidas al servidor público. Del auto por el que dio inicio este procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la infracción administrativa que se atribuye al servidor público sujeto a procedimiento, se contempla en el artículo 139 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Del contenido del dispositivo referido en el párrafo que antecede, debe precisarse que la autoridad denunciante, esto es, el Juez de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla, de manera concreta hizo consistir la falta en que presuntivamente pudo incurrir el servidor público señalado como probable responsable, en el hecho de extravíar el sello oficial del juzgado en cita.

Bajo las circunstancias narradas, concierne dilucidar si el servidor público a quien se le instruyó este procedimiento de responsabilidad administrativa incumplió con la obligación de cuidar y conservar el sello oficial del juzgado al que está adscrito.

La calidad de servidor público del presunto infractor se acredita mediante el oficio [REDACTED] de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete del Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el

CUARTO.- Por resolución de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, esta instancia dictaminadora admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó dar inicio al procedimiento por la probable comisión de faltas de carácter administrativo en que pudo incurrir el servidor público **FRANCISCO HERRERA RÍOS** en su carácter de Comisario adscrito al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla.

En la misma resolución señalada en el párrafo que antecede, se ordenó emplazar al servidor público de referencia y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia inicial.

El seis de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia inicial sin la comparecencia de la Comisión Investigadora, acudiendo de manera personal el servidor público señalado como presunto responsable, asistido por defensor público, quien en la citada audiencia emitió su declaración en forma verbal respecto de los hechos imputados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Por auto de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo para admitir y en su caso desechar los medios de prueba que en su oportunidad ofrecieron las partes.

Una vez desahogadas las pruebas allegadas por las partes, al no existir diligencia pendientes, por proveído de nueve de enero de dos mil diecinueve se declaró abierto el periodo de alegatos por el término común a las partes de cinco días hábiles.

Finalmente, por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de Defensor Público del servidor público señalado como presunto responsable **FRANCISCO HERRERA RÍOS**, formulando en tiempo alegatos y en el mismo auto de referencia se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución que hoy se emite.

CONSIDERANDO

I.- Competencia. El suscrito Magistrado, en mi carácter de Presidente de la Comisión de Disciplina del

Finalmente, no pasa inadvertido por esta Comisión el extravío de un sello oficial del Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla, objeto que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en términos de lo que dispone el artículo 78 fracción X de la citada ley, es obligación del secretario de acuerdos tener bajo su custodia y responsabilidad; en consecuencia, observando el contenido del diverso 147 del mismo ordenamiento en cita, de lo advertido se hace del conocimiento de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que de estimarlo conveniente intervenga de acuerdo a sus facultades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a este Consejo en pleno el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se declara infundada la responsabilidad administrativa que se le instruyó al servidor público **FRANCISCO HERRERA RÍOS** en su carácter de Comisario adscrito al Juzgado de lo Civil y de lo Penal del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla, por los razonamientos esgrimidos en el tercer considerando de este dictamen.

SEGUNDO.- Se hace saber a la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el contenido del último párrafo del tercer considerando de este dictamen, para que de estimarlo conveniente intervenga de acuerdo a sus facultades.

ATENTAMENTE

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, SEPTIEMBRE 10 DE 2019
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO**

MGDO. ROBERTO FLORES TOLEDANO.



ESTADO DE GUAYAMA
MAY 1 DE 1914

1000